



REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE CHUBUT

MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Tel/Fax. 02945-499096

ORDENANZA N° 588 /04

VISTO:

La Ley Provincial N° 4943/02, la Ley Nacional N° 25.565 y el Artículo 3º del Decreto Nacional N° 786/02; y

CONSIDERANDO:

Que, al crearse el Fondo Fiduciario para el subsidio del gas mediante la Ley Nacional mencionada en el Visto y su correspondiente Decreto, se hizo necesario eliminar los impuestos provinciales, sobre el consumo de gas natural, consumido por redes o ductos en el Territorio nacional, cualquiera fuere su uso o utilización .

Que, la Ley Provincial 4943/02 , invita a los municipios a adecuar sus Ordenanzas Fiscales en idéntico sentido a lo previsto en la misma, en lo que a tasas municipales se refiere.

POR ELLO:

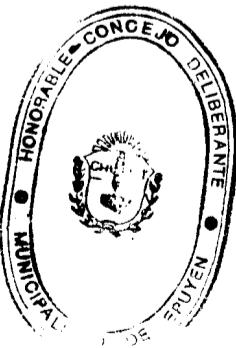
**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1º: Adhiérase, la Municipalidad de Epuyén, a la Ley Provincial N° 4943/02, en todos sus términos, dando cumplimiento a la exigencia establecida en el Artículo 75º de la Ley Nacional N° 25.565 y el Artículo 3º del Decreto Nacional N° 786/02.

Artículo 2º: Registrese, Comuníquese, Cumplido, Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

YANINA UNIGA
Secretaria de Hacienda
Municipalidad de Epuyén



JAVIER MARTÍN GREEN
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN

RECIBIDO



14 JUN. 2004

SECRETARIO: 786/04

CAPITULO II

RECARGO

Artículo 1º — El RECARGO establecido por el Artículo 75 de la Ley N° 25.500, para el año 2004, será de PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO (\$/m³ 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kg), consumido por redes de distribución en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final.

El Señor Ministro de Economía podrá disponer el incremento de este monto.

Para los años subsiguientes, el valor del RECARGO será establecido por el MINISTERIO DE ECONOMIA a propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y el RECARGO deberá ser incluido en las facturas que a esa fecha, aún no hayan sido emitidas.

Art. 3º — Para acceder a los beneficios del presente régimen, en las Provincias destinatarias del mismo, no podrán estar gravados con impuestos provinciales ni tasas municipales, el RECARGO sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final.

Las Provincias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no satisfagan plenamente el principio enunciado en el párrafo anterior, dispondrán de NOVENTA (90) días corridos para regularizar su situación.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, los usuarios de la Jurisdicción de que se trate perderán los beneficios del subsidio, debiendo además la respectiva Jurisdicción reintegrar al Fondo Fiduciario, constituido por el artículo 12 del presente decreto, la totalidad del importe equivalente a los subsidios otorgados a partir del momento en que la misma se encuentre en incumplimiento.

Los AGENTES DE PERCEPCION y los sujetos BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cualquier hecho que constituya una violación al presente artículo.

Art. 4º — Son sujetos responsables de la percepción e ingreso del RECARGO los importadores.

L E Y N° 4043

b

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º Establécese que no integrarán la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Decreto-Ley N° 1.887, los importes correspondientes al recargo sobre los consumos de gas impuesto por el artículo 75º de la Ley Nacional N° 25.565 para conformar el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas y los ingresos percibidos a través de dicho subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio.

Artículo 2º La exclusión prevista en el artículo anterior se considerará operada desde la fecha de entrada en vigencia del recargo previsto en el artículo 75º de la Ley Nacional N° 25.565.

Artículo 3º Invítase a los Municipios a adecuar sus Ordenanzas Fiscales en idéntico sentido a lo previsto en la presente Ley en lo que atañe a las Tasas Municipales, a fin de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 75º de la Ley Nacional N° 25.565 y artículo 3º del Decreto Nacional N° 786/02.

Artículo 4º LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.

Rosa Evans
MARÍA ROSA EVANS
SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE LEGISLATURA
DEL CHUBUT



Dr. NESTOR MARIO SIL
VICEGOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

ARTICULO 75. — Créase el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, son el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza.

El Fondo creado en el párrafo anterior, cuyo monto total no podrá exceder la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) se constituirá con un recargo de hasta CUATRO MILÉSIMOS DE PESO (\$ 0,004) por cada METRO CUBICO (M³) de 9.300 kilocalorías, que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA determinará el importe del recargo referido en el presente artículo y reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado. Los actuales niveles tarifarios destinados al cobro directo de los usuarios residenciales podrán, en coordinación con las Jurisdicciones beneficiarias, ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Para acceder a los fondos determinados en el presente artículo no podrán gravarse con impuestos provinciales ni tasas municipales, los consumos, la utilización de espacios públicos, ni los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores de servicio de distribución de gas natural que brinde el servicio objeto del subsidio.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar el flujo financiero y uso del Fondo Fiduciario creado por el presente artículo.